

RES. EXENTA D.J. N° 110-435-2016

ROL N° 026-2015

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 23 de junio de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-123-2015, 109-223-2015 y 109-394-2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Comercial Arecheta Ltda.**, de fecha 30 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 109-123-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, ya individualizado en estos autos infraccionales, por infracción a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 30 de marzo de 2015, se notificó personalmente a la representante legal de **Comercial Aracheta Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 14 de abril de 2015, el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** realiza una presentación solicitando que se realice una nueva fiscalización a él, por supuestamente haber superado los incumplimientos constitutivos de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-123-2015, de fecha 12 de marzo de 2015.

Cuarto) Que, con fecha 15 de abril de 2015, el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 109-123-2015, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, argumentando que mediante la resolución recurrida se le impuso una sanción de amonestación y multa a beneficio fiscal de 800 UF (ochocientas unidades de fomento), en circunstancias que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** habría efectuado todas las modificaciones con objeto de enmendar los incumplimientos detectados en la fiscalización.

Quinto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-223-2015, de fecha 20 de abril de 2015, se rechaza motivadamente el recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** con fecha 15 de abril de 2015.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Comercial Aracheta Limitada**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 22 de abril de 2015.

Sexto) Que, con fecha 23 de junio de 2015, este Servicio dictó la Resolución Exenta D.J. N° 109-394-2015 mediante la que se tuvo por no presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, abriéndose un término probatorio y fijándose puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 24 de junio de 2015.

Séptimo) Que, el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** presentó medios de prueba dentro de plazo legal, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2015, haciendo presente consideraciones respecto de los documentos presentados.

Octavo) Que, los documentos aportados por el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, en su presentación de fecha 30 de junio de 2015, son los siguientes:

a. Documento denominado "Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente".

b. Impresión de pantalla de la página web www.un.org/spanish/sc/committees/1267/consolist.shtml, en la cual se indica "Lista establecida y mantenida por el comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resoluciones 1267 (199) y 1989 (2011) con respecto a personas y entidades asociados con Al-Qaida", de fecha viernes 26 de junio de 2015.

c. Impresión de pantalla de la página web www.un.org/spanish/sc/committees/1988/list.shtml, en la cual se indica "Lista de personas sujetas a las medidas establecidas en el Párrafo 1 de la Resolución 2082 (2012) y Párrafo 1 de la Resolución 2160 (2014). (La lista 1988)".

d. Documento denominado "Carta Poder", de fecha 22 de abril de 2015, consistente en una Carta Poder autorizada por el Notario Público don Edmundo Correa Paredes, mediante la cual don Ricardo Andrés Audisio Boyd, en representación de Comercial Arecheta S.A., confiere poder especial pero tan amplio como en derecho requiera y designa como Oficial de Cumplimiento ante la Unidad de Análisis Financiero y como Jefa de Administración y Recursos Humanos, a doña Tatiana Fabiola Fuentes Bolton.

e. Documento denominado "Capacitación Prevención Lavado de activos y financiamiento del terrorismo", de fecha 23 de abril de 2015, de Comercial Arecheta S.A.

f. Documento denominado "Manual de prevención y control de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Comercial Arecheta S.A. Versión 2.0".

Se hace presente que en los documentos indicados en las letras d), e), y f), aparece compareciendo la sociedad Comercial Arecheta S.A., y como se indicará en el Considerando Décimo Cuarto de la presente Resolución Exenta, se constata que el sujeto obligado Comercial Aracheta Ltda., siendo un sujeto obligado con carácter de persona jurídica, efectuó un cambio de su tipo societario, de Sociedad de Responsabilidad Limitada (Ltda.) a Sociedad Anónima (S.A.).

Con todo, cabe señalar que constituye un deber para los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 19.913, actualizar e informar oportunamente la Unidad de Análisis Financiero, cualquier cambio relevante en su situación legal, y que hasta la fecha de hoy en los registros de la Unidad de Análisis Financiero, el sujeto obligado objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, aparece como "**Comercial Arecheta Ltda.**", no cumpliendo con su deber de actualizar la información respecto del tipo societario a "**Comercial Aracheta S.A.**". El deber mencionado es reiterado en el punto Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero.

Noveno) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-123-2015, de 12 de marzo de 2015,

resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, en sus presentaciones de fechas 14 de abril de 2015, 15 de abril de 2015 y 30 de junio de 2015, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a implementar y ejecutar respecto de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) medidas de debida diligencia y conocimiento descritas en la letra a) del mismo Título, consistente en establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no un PEP.

En la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, a dicha fecha no cumplía con lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, Título IV, párrafo 4 (letra a), al instruir que: *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP (Personas Expuestas Políticamente), medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes entre las cuales se encuentra: a) Establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”*. Lo anterior toda vez que el representante legal de **Comercial Aracheta Ltda.** informó que no cuentan con un procedimiento para identificar si alguno de sus clientes es PEP o relacionado, de acuerdo a lo establecido en la citada Circular UAF N° 49, de 2012.

Al efecto, cabe reiterar que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** solicitó la realización de una nueva fiscalización respecto de los incumplimientos detectados en la revisión efectuada previamente por este Servicio, manifestando que los hechos materia de cada uno de los cargos formulados en estos autos se encuentran debidamente actualizados. Así, en referencia al incumplimiento en referencia expresa que: *“De acuerdo a la debida diligencia y conocimiento. Hemos implementado al proceso de venta el llenado de la ficha correspondiente: Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)”*.

Por otra parte, en su recurso de reposición de fecha 15 de abril de 2015, individualizado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** afirma *“(haber) efectuado todas las modificaciones necesarias en Comercial Aracheta Ltda. para estar actualmente en pleno cumplimiento de las obligaciones emanadas de la ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, junto con las contenidas en las circulares UAF dictadas al efecto. Todo con la mayor celeridad posible para así enmendar la infracción cometida”*.

Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en el Título IV “De las Personas Políticamente Expuestas (PEP)”, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el que establece que:

“Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de las Personas Expuestas Políticamente, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:

- a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, cliente o el beneficiario final es o no un PEP.*
- b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.*
- c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios identificados como PEP y el motivo de la operación.*
- d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.*

Los Sujetos Obligados debe registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, si como informarla por vía electrónica a esta Unidad a la brevedad posible, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa”.

De lo declarado por el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** en sus presentaciones de fecha 14 y 15 de abril de 2015, se desprende el reconocimiento de su parte del incumplimiento en análisis, toda vez que admite que a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, existía el incumplimiento indicado, argumentando que con fecha posterior a la fiscalización de autos, habría realizado acciones tendientes a enmendar los hechos infraccionales constitutivos de los cargos formulados.

Así también, el incumplimiento en examen se corrobora del hecho que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** sólo en su presentación de fecha 30 de junio de 2015, acompaña el documento denominado "Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)", antecedente del que no es posible establecer que el sujeto obligado lo utilizaba con anterioridad a dicha fecha, verificándose la inexistencia de otras probanzas que permitan concluir lo contrario.

Por lo anterior, se concluye que antes del 30 de junio de 2015, y por tanto a la fecha de la Fiscalización efectuada por este Servicio, el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** no cumplía con el deber respecto a implementar y ejecutar respecto de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) medidas de debida diligencia y conocimiento descritas en la letra a) del mismo Título, consistente en establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no un PEP.

Cabe destacar que la obligación establecida en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, no se agota con el simple hecho de aportar el sujeto obligado el documento denominado "Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)", si no que la obligación establecida en dicha norma importa, según ella misma dispone, que el sujeto obligado establezca sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP. Es decir, la exigencia normativa va más allá del hecho de que el sujeto obligado cuente con la Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), sino que su debido cumplimiento implica contar con los aludidos sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a implementar y ejecutar respecto de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) medidas de debida diligencia y conocimiento descritas en la letra a) del mismo Título, consistente en establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en los relativo a no contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, o realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** a dicha fecha no cumplía con el deber de poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas que se encuentran individualizadas como miembros del movimiento talibán o de la organización Al-Qaeda, en las listas N° 1267 y 1988 del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debiendo revisar y chequear permanentemente dichos listados, como asimismo contar con procedimientos que permitan detectar e incorporar al respectivo análisis que se realice por parte del sujeto obligado, la relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a lo señalado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Lo anterior considerando que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** no cuenta con procedimientos para verificar que sus clientes no tengan relación países no cooperantes o paraísos fiscales.

Al efecto, cabe señalar que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, en su presentación de fecha 14 de abril de 2015, solicita se realice una nueva fiscalización respecto de los incumplimientos detectados en la revisión efectuada previamente por este Servicio, manifestando que los hechos materia de cada uno de los cargos formulados en estos autos se encuentran debidamente actualizados. En referencia al incumplimiento en examen, señala que: "*Comercial Aracheta S.A. actualiza esta información debidamente a través de <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1988/list.shtml> respecto de los Paraísos Fiscales constamos con el listado de los países que lo conforman: <http://www.fatf-gafi.org/topics/high-riskandnon-cooperativejurisdictions>".*

En el mismo sentido, el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, en su presentación de fecha 30 de junio de 2015, respecto del incumplimiento en examen acompaña los documentos: "Impresión de pantalla de la página web www.un.org/spanish/sc/committees/1267/consolist.shtml, en la cual se indica "Lista establecida y mantenida por el comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resoluciones 1267 (199) y 1989 (2011) con respecto a personas y entidades asociados con Al-Qaida, documento de fecha 26 de junio del año 2015", e "Impresión de pantalla de la página web www.un.org/spanish/sc/committees/1988/list.shtml, en la cual se indica "Lista de personas sujetas a las medidas establecidas en el Párrafo 1 de la Resolución 2082 (2012) y Párrafo 1 de la Resolución 2160 (2014). (La lista 1988)".

Añade en su presentación de fecha 30 de junio de 2015, que dispone de acceso al sitio web www.uaf.cl donde se puede descargar las organizaciones que componen Talibanes o Al-Qaeda, o países y territorios no cooperantes con paraísos fiscales, a fin de aplicar el procedimiento formal de verificación de clientes, cuyo formulario dice acompañar, pero que no es efectivamente acompañado, al revisarse el expediente administrativo de autos.

En referencia a lo expuesto precedentemente, resulta pertinente indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente de los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

Por su parte, el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, consigna que los Sujetos Obligados deberán guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países, territorios o jurisdicciones que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales, agregando que el listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes como aquella que indica a los denominados paraísos fiscales, se encuentran disponibles en el sitio web de la UAF, www.uaf.gob.cl. Por último, el citado Título IX expresa que la información obtenida derivada del proceso de revisión de datos, deberá ser analizada a objeto de determinar si procede informar a la UAF.

Las citadas instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quienes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con talibanes o la Organización Al-Qaida o asociados con ellos, como asimismo con países no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.¹

¹ "De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias), se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los cuáles de encuentra la reclamante, deben constar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por la Exma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Teniendo presente lo expuesto, cabe señalar que las argumentaciones y documentos aportados por el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, no tienen mérito suficiente para desacreditar el cargo, toda vez que el deber establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, comprende obligaciones de carácter más amplio y exhaustivo cuyo cumplimiento no se acredita con la mera circunstancia de tener un supuesto conocimiento de las respectivas obligaciones y de acompañar impresiones de pantalla de las páginas web señaladas anteriormente.

En efecto, las disposiciones de la norma señalada dicen relación con el deber para los sujetos obligados de poner especial atención en las transacciones que intenten realizar las personas miembros del movimiento talibán o de la organización Al-Qaeda comprendidas en los listados antes mencionados, de revisar y chequear permanentemente los listados ya individualizados, de efectuar seguimiento al procedimiento que para dichos efectos el sujeto obligado ha establecido y de guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países, territorios o jurisdicciones que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiero Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

Se destaca que la obligación en análisis constituye una obligación de actividad permanente, y que para acreditar su cumplimiento es necesario que el sujeto obligado cuente con soportes materiales que den cuenta de dicha revisión y chequeo permanente. En razón de lo anterior, es que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su Título VIII que la información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos obtenidos, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Sin la constancia de la revisión y chequeo permanente en soportes materiales, no tendría sentido ni posibilidad de aplicación la norma recién señalada.

Por lo anterior, se concluye que antes del 30 de junio de 2015, y por tanto a la fecha de la Fiscalización efectuada por este Servicio, el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** no contaba con procedimientos para verificar que sus clientes no tengan relación con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, o realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.

Por último, el incumplimiento en análisis de colige del Acta de Fiscalización N° 95/2014, de fecha 1° de diciembre de 2014, en la cual el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** consigna que no cumple con el deber de verificar que sus clientes no están relacionados con talibanes o Al-Qaeda, como tampoco que cumple con el deber de verificar que sus clientes no tengan relación con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales. Se destaca que dicha Acta se encuentra firmada por don Ricardo Udisio Boyd, representante legal del sujeto obligado **Comercial Aracheta Limitada.**

Por tanto, y considerando los antecedentes existentes en el presente proceso infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditado, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en los relativo a contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, o realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.

III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el literal i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

En la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que en el caso de **Comercial Aracheta Ltda.**, la oficial de cumplimiento en funciones a la época de la fiscalización doña Ana Ángela Gaez Bahamonde, se desempeñaba como Asistente de Gerencia, por lo que no ostenta un cargo de alta responsabilidad.

Al efecto, corresponde mencionar que el Título VI "Del sistema de prevención interna y otras obligaciones" de la Circular UAF N° 49, de

2012, de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *"Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual deberá componer, en conformidad a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:*

i. Nombramiento de un funcionario responsable: En cumplimiento de lo dispuesto el inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deberán nombrar a un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento" el cual tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir su misión".

Asimismo, cabe señalar que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, en su presentación de fecha 14 de abril de 2015 solicita se realice una nueva fiscalización respecto de los incumplimientos detectados en la revisión efectuada previamente por este Servicio, manifestando que los hechos materia de cada uno de los cargos formulados en estos autos se encuentran debidamente actualizados. En relación al cumplimiento en análisis, expresa que su Oficial de Cumplimiento es la Sra. Monserrat Gallegos, Gerente de Finanzas de Comercial de Comercial Aracheta S.A.

Por su parte, en su presentación de fecha 30 de junio de 2015, en referencia al incumplimiento en comento, el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** indica que *"Comercial Aracheta S.A. cuenta con un Oficial de Cumplimiento designado en un cargo de alta responsabilidad al interior de la empresa, quién ha entrado en vigor a partir del 22 de abril del presente año (Jefa de Administración y R.R.H.H. revisar formulario adjunto)".*

A su vez en la presentación de fecha 30 de junio de 2015, acompaña el documento denominado "Carta Poder", de fecha 22 de abril de 2015, consistente en una Carta Poder autorizada por el Notario Público don Edmundo Correa Paredes, mediante la cual don Ricardo Andrés Audisio Boyd, en representación de Comercial Aracheta S.A., confiere poder especial pero tan amplio como en derecho requiera y designa como Oficial de Cumplimiento ante la Unidad de Análisis Financiero, a doña Tatiana Fabiola Fuentes Bolton, nombrándola como Jefa de Administración y Recursos Humanos, para que en nombre del mandante y en su representación y con las más amplias facultades efecto todo tipo de trámites, en su favor ante la Unidad de Análisis Financiero.

Se hace presente que el Oficial de Cumplimiento a que hace mención el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** en su presentación de fecha 14 de abril de 2015, doña Monserrat Gallegos, es una persona distinta a la que declara como Oficial de Cumplimiento en el ya individualizado documento denominado "Carta Poder", acompañado en su presentación de fecha 30 de junio de 2015.

En consecuencia, la acreditación del incumplimiento en examen se desprende del documento ya individualizado denominado "Carta Poder", otorgado con fecha posterior a la fiscalización de autos, y de lo declarado en las presentaciones de fecha 14 de abril y 30 de junio, ambos de 2015, toda vez que por dichos antecedentes se evidencia que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** efectuó acciones tendientes a superar el hecho infraccional constitutivo del cargo en examen, con posterioridad a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio.

Refrendado lo expuesto, el incumplimiento en análisis de concluye del Acta de Fiscalización N° 95/2014, de fecha 1° de diciembre de 2014, en la cual el sujeto obligado **Comercial Aracheta Limitada** consigna que no cumple con el deber consistente en que el Oficial de Cumplimiento tenga un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa. Se destaca que dicha Acta se encuentra firmada por don Ricardo Udisio Boyd, representante legal del sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio, se encuentra acreditado, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecidos en la letra i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

IV.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el literal iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la capacitación destinada a los empleados del sujeto obligado en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la que deberá realizarse a lo menos una vez al año.

Como consecuencia de la fiscalización efectuada por este Servicio, como asimismo de los antecedentes aportados por el propio sujeto obligado, fue posible constatar que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** a la fecha de la referida fiscalización no había efectuado ni recibido capacitaciones en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dirigida a su personal.

Al efecto, cabe señalar que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, en su presentación de fecha 14 de abril de 2015 solicita se realice una nueva fiscalización respecto de los incumplimientos detectados en la revisión efectuada previamente por este Servicio, manifestando que los hechos materia de cada uno de los cargos formulados en estos autos se encuentran debidamente actualizados. En relación al cumplimiento expuesto, señala que: *"Nuestro personal ha recibido la capacitación requerida, de manera que todos y cada uno de quienes forman parte de Comercial Aracheta S.A. está en conocimiento"*.

El literal iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, explícitamente expresa que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deben asistir al menos una vez al año, debiéndose dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento. Por tanto, el cumplimiento de la obligación establecida en la norma citada, no se acredita con la mera declaración del sujeto obligado por la que sostiene que su personal ha recibido la capacitación requerida y que al día de hoy se encontrarían debidamente actualizadas, sino que la norma exige que para su cumplimiento se deben realizar la formalidades señaladas (dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento).

A mayor abundamiento, el incumplimiento en examen se confirma del documento acompañado por el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** en su presentación de fecha 30 de junio de 2015, denominado "Capacitación Prevención Lavado de activos y financiamiento del terrorismo", el cual es de fecha 23 de abril de 2015, esto es, de fecha posterior a la fiscalización efectuada por este Servicio, de lo que se concluye que a la fecha de dicha revisión el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** no cumplía con la obligación en los términos exigidos por la norma aludida.

Reafirmando lo expuesto, el incumplimiento en análisis se deriva de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 95/2014, de fecha 1° de diciembre de 2014, en la cual se constata que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** no cumple con el deber de realizar capacitación al personal en materia de prevención de LA/FT. Se recalca que dicha acta se encuentra firmada por don Ricardo Udisio Boyd, representante legal del sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**

En consecuencia, y considerando los antecedentes existentes en el presente proceso infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditado, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento referente a la obligación del sujeto obligado de efectuar la capacitación destinada a los empleados del sujeto obligado en

materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en la forma y en los términos exigidos el literal iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012,

V.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, de acuerdo a lo informado por su representante legal, a dicha fecha no contaba con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y de Financiamiento al Terrorismo.

En referencia al incumplimiento señalado, es relevante reiterar que de acuerdo a lo señalado en el Título VI "Del sistema de prevención interna y otras obligaciones" de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a que *"Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual deberá componer, en conformidad a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:*

ii. Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligado sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal".

Al efecto, cabe señalar que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, en su presentación de fecha 14 de abril de 2015 solicita se realice una nueva fiscalización respecto de los incumplimientos detectados en la revisión efectuada previamente por este Servicio, manifestando que los hechos materia de cada uno de los cargos formulados en estos autos se encuentran debidamente actualizados. En relación al cumplimiento indicado, señala que: *"En el sentido de poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, Comercial Aracheta S.A. posee este Manual actualizado y establecido conforme a la Ley". Sin embargo, en dicha presentación no acompaña dicho Manual*, documento que tampoco fue entregado con anterioridad a dicha presentación.

Posteriormente, y sólo con su presentación de fecha 30 de junio de 2015, el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** acompaña el documento denominado "Manual de prevención y control de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Comercial Aracheta S.A. Versión 2.0", que tal como se indica en el párrafo siguiente, es de fecha posterior a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio.

A mayor abundamiento, el incumplimiento en examen se corrobora de la revisión del recién individualizado documento "Manual de prevención y control de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Comercial Aracheta S.A. Versión 2.0", al constatarse que en éste comparece como Oficial de Cumplimiento, firmando dicho documento, doña Tatiana Fabiola Fuentes Bolton, quién recién es nombrada en dicho cargo por el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** con fecha 22 de abril de 2015, según consta en el ya individualizado documento denominado "Carta Poder", de fecha 22 de abril de 2015, es decir, con posterioridad a la fiscalización de autos.

Por otra parte, la existencia del incumplimiento en examen se ve corroborado conforme a lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 95/2014, de fecha 1° de diciembre de 2014, en la cual se constata que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** no cumple con el deber de contar con un Manual de Prevención en materia de LA/FT. Se subraya que dicha Acta se encuentra firmada por don Ricardo Udisio Boyd, representante legal del sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**

En consecuencia, corresponde concluir que se encuentra acreditada la existencia, a la fecha de la fiscalización realizada por este

Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.** de la obligación establecida en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, a las conductas acreditadas les pueden ser aplicadas una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias puedan tener en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, atendida la actividad económica realizada por este.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 95/2014, de fecha 13 de enero de 2015, en el que se señala que en cuanto a la información financiera entregada por la empresa, referida al 31 de diciembre de 2013, mantuvo activos por un total de \$2.424.696.000.-, obteniendo ingresos por concepto de venta de vehículos por \$3.006.883.000.-, y presentando una pérdida en el ejercicio que asciende a \$3.917.000.-.

Finalmente, resulta pertinente también presente que este Servicio ha tomado igualmente en consideración para ponderar la sanción, los medios de prueba acompañados en la presentación de fecha 30 de junio de 2015, en particular aquellos antecedentes que dan cuenta que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, efectuó, aunque en forma tardía, actos tendientes a subsanar los cargos formulados.

Décimo Cuarto) Que, se hace presente que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, posee la calidad de entidad supervisada por la Unidad de Análisis Financiero, atendido que se trata de una persona jurídica que realiza la actividad económica de usuario de zona franca, y por lo tanto, de aquellas listadas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Esta empresa efectuó un cambio de su tipo societario, según información recabada del Servicio de Impuestos Internos, de Sociedad de Responsabilidad Limitada (Ltda.) a Sociedad Anónima (S.A.), de acuerdo a los antecedentes rolantes en estos autos. Dicho cambio no fue informado por el sujeto obligado a este Servicio, en circunstancias que es deber para las entidades supervisadas por la UAF, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 19.913, actualizar e informar oportunamente la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante en su situación legal, deber reiterado en el punto Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero.

De tal forma, considerando que en los registros de la Unidad de Análisis Financiero, el sujeto obligado objeto del presente proceso administrativo continua registrado como "Comercial Aracheta Ltda.", no existiendo algún otro antecedente que permita establecer que el sujeto obligado informó a este Servicio del cambio en su razón social, no ha dado cumplimiento a su obligación de actualizar la información respecto del tipo societario a "Comercial Aracheta S.A.", motivo por el que se requiere a la empresa efectuar dicho cambio a la brevedad, circunstancia que podrá ser objeto de una nueva fiscalización por parte de la UAF.

Décimo Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, en su presentación individualizada en el Considerando Séptimo y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Octavo, ambos de la presente resolución exenta.

2. TÉNGASE POR INCORPORADA al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de la presente Resolución Exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-123-2015 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No implementar y ejecutar respecto de Personas Políticamente Expuestas medidas de debida diligencia y conocimiento consistentes en establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No cuenta con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento talibán o Al-Qaeda, o realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.

c.- No cumplir con el deber consistente en que el Oficial de Cumplimiento ostente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

d.- No efectuar capacitación destinada a los empleados del sujeto obligado en materias de prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la que deberá realizarse a lo menos una vez al año.

e.- No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, del año 2012.

4. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Comercial Aracheta Ltda.**

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

MZE/IPC/19Z


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero